



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 67 De Lunes, 29 De Julio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170007900	Ejecutivo	Cecilia Margarita Hernandez Avila	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	26/07/2019	Auto Decide - Se Insisten En Medidas Cautelares
23001333300220180023300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Catalina Maria Villalobo Bertel	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	26/07/2019	Auto Concede - Concede Recurso De Apelación
23001333300220180029900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Cosme Suarez Aguilera	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	26/07/2019	Auto Concede - Concede Recurso De Apelación
23001333300220170018700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dilsa Del Socorro Marquez De Jimenez	Unidad Administrativa De Gestion Pensional Y Parafiscales De La Proteccion Social Ugpp	26/07/2019	Auto Concede - Concede Recurso De Apelación
23001333300220180021200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eduardo Enrique Baranoa	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	26/07/2019	Auto Concede - Concede Recurso De Apelación

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 29 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

257f9204-f307-4059-b916-c1b80a4f3c9d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 67 De Lunes, 29 De Julio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180014200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Lida Hercolia Ferrer Montalvo	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	26/07/2019	Auto Concede - Concede Recurso De Apelación
23001333300220180029800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Del Rosario Valoyes Calderin	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional- Fomag	26/07/2019	Auto Concede - Concede Recurso De Apelación
23001333300220180021100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Merys Del Carmen Blanco Buendia	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	26/07/2019	Auto Concede - Concede Recurso De Apelación
23001333300220180016800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	William Dario Morales Hernandez	Municipio De Cerete	26/07/2019	Auto Fija Fecha

Unidad de Registro - 100

En la fecha lunes, 29 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

257f9204-f307-4059-b916-c1b80a4f3c9d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	DE	SEGURIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No		23-001-33-33-002-2018-00168
DEMANDANTE		WILLIAM MORALES HERNANDEZ
DEMANDADO		MUNICIPIO DE CERETE
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. SEÑÁLESE la hora de las 11:00 A.M del próximo **17 de septiembre de 2019, para** la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibidem.

2.3 TENGASE al Dr. RAMON MENDOZA ESPINOSA, como apoderado de la entidad demandada.

2.4 ADMITASE la renuncia al poder conferido al Dr. RAMON MENDOZA ESPINOSA, como apoderado de la entidad demandada.

2.5 TENGASE al Dr. RAFAEL ZULETA MARTINEZ, como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Monteria, 29 de julio DE 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CITA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00079

Demandante: CECILIA MARGARITA HERNANDEZ ARRIETA

Demandado: COLPENSIONES

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de reiteración de embargo de cuentas con carácter inembargable de COLPENSIONES presentada por el apoderado ejecutante.

1°. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Por auto del 11 de abril de 2019, el Juzgado, decretó el embargo y retención de los dineros que la accionada poseyera en los BANCOS BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, Y GN SURAMERIS S.A.

1.2. Oficiadas las entidades financieras señaladas, se abstuvieron de practicar la medida destacando que, conforme las comunicaciones de la accionada, *se tratan de dineros con destinación específica provenientes de la seguridad social en pensiones; proviniendo los recursos de las cotizaciones obligatorias de los afiliados como de las partidas que asigna la Nación, siendo recursos de naturaleza parafiscal e inembargables.*

1.3. Ante lo manifestado por las entidades bancarias, el apoderado de la parte ejecutante solicita al Juzgado se insista en la medida cautelar decretada, ya que esta regla general encuentra su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión.

Aduce además, que en tratándose de una reclamación relacionada con la ejecución de una sentencia judicial que contiene claramente un derecho pensional, como en el presente caso, se configura una excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social y por lo mismo sí procede el embargo solicitado, como garantía del pago del crédito pensional a favor de la demandante.

2°. El Principio de Inembagabilidad no es absoluto; siendo reiterado y pacífico el precedente de la Corte Constitucional por el cual, tratándose de obligaciones

laborales es dable descorrer este presupuesto a fin de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; reforzándose el criterio cuando media sentencia judicial, pues se precisa garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos.

2.1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

No obstante el carácter inembargable de los recursos que integran el sistema de seguridad social, entre ellos el de pensión, la Corte Constitucional ha señalado que este principio no es absoluto. Es por esto que en reiteradas ocasiones ha sostenido que en lo relacionado con el presupuesto de las entidades y órganos del Estado existen unas excepciones cuando se trate de: i) satisfacer créditos u obligaciones de índole laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones²; iii) títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara expresa y exigible.

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social entre los cuales se encuentran las pensiones, son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon, lo que guarda consonancia con el artículo 4º de la Constitución Política, el cual señala que no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella³.

Se dijo también en dicha providencia, que la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de tutela accedió al embargo de las cuentas de COLPENSIONES, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, entre otros, llegando a la conclusión de que con la negativa de embargo, surge la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia⁴.

¹ C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1061 de 2003 y T-1195 de 2004.

² C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

³ Auto del 29 de enero de 2004. Expediente 24861. CP Alier Hernández.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de enero de 2014. Radicación 51775 STL 823-2014. MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

2.2. Sobre el tópico, y para ahondar en argumentos, conviene citar *in extenso* la sentencia C-1154 de 1998, en la que la Guardadora de la Carta, al analizar la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Extraordinario 28 de 2008, reiteró la excepción al principio citado en los tres eventos que pacíficamente ha erigido desde el año 1992: (i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y (iii) Créditos originados en títulos emanados del Estado que reconocen una obligación expresa, clara y exigible.

(...)

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. *Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos.* En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una

conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad

con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad⁵, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo,

⁵ Cita de cita. Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional⁶.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial⁷. Dijo entonces:

"Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que

⁶ Cita de cita. Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁷ Cita de cita. Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.⁸ (Subrayas, negrillas y cursivas del Juzgado)

Destacó también la Corte en esta Sentencia, con referencia a la posibilidad de embargar los recursos de **destinación específica** de las entidades territoriales, que:

(...)

7.4.- Con todo, la Corte observa que el artículo acusado exige a las entidades territoriales presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para “cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes”. Al respecto es importante precisar que, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales anotadas, los créditos a cargo de las entidades territoriales deberán ser pagados conforme al procedimiento que señala la ley, particularmente las normas del Código Contencioso Administrativo (art. 176, 177 y ss) y del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, sólo transcurrido el término allí previsto (18 meses) será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.

No obstante, si bien la norma es respetuosa del ordenamiento Superior en tanto autoriza la adopción excepcional de medidas cautelares (y por ello será declarada exequible), **la Sala considera necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales estos recursos no sean suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial.**

7.4.1.- En este sentido, una interpretación de la norma que restrinja la posibilidad de adoptar medidas cautelares únicamente sobre los

⁸ Véanse también las sentencias T-873 de 2012 y C- 543 de 2013

ingresos corrientes de libre destinación con cargo a la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes puede hacer nugatorio el pago efectivo de dichas obligaciones, en la medida en que esos recursos sean escasos y en que la referencia a las vigencias subsiguientes torna incierto el momento en que se realizará el pago final de las acreencias. Dicha lectura de la norma es inadmisibles en perspectiva constitucional, pues desconoce el principio de efectividad de los derechos y particularmente de los créditos laborales debidamente reconocidos.

7.4.2.- Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. *Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.* (Se subraya)

2.2. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que en sentencia C- 017 de 1993, en la que se analizó la constitucionalidad del artículo 1º de la ley 15 de 1982, que advierte sobre la inembargabilidad de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez. Invalidez, y muerte, el Máximo Tribunal Constitucional haciendo referencia a la Sentencia hito C-546 de 1992, que fundó la línea jurisprudencial sobre la excepción el principio reiterado en esta providencia, destacó que:

(...)

5. La identidad sustancial de la demanda que dió lugar a este proceso constitucional con la que sirvió de base al pronunciamiento tratado en el punto anterior, adicionada a la plena conducencia de sus fundamentos constitucionales también en el caso presente, indefectiblemente lleva a la Corte a declarar, como en efecto se hará, la exequibilidad del precepto acusado, dejando a salvo las situaciones en las cuales la efectividad del pago de las pensiones sólo pueda lograrse mediante el embargo de los fondos destinados al pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, en cuyo caso el embargo correspondiente se ajustará a lo señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

3°. CASO CONCRETO.

3.1. En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante solicitó al Juzgado se librara **mandamiento de pago** a favor suyo y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por unas sumas de dinero representadas en la **SENTENCIA** adiada el 24 de noviembre de 2014 proferida por esta Juzgado, por la que se ordenó a COLPENSIONES, reliquidar la pensión de jubilación de la demandante. En virtud de ello, el Juzgado libró la orden de pago solicitada y decretó medidas cautelares sobre las cuentas que la entidad demandada tiene en los bancos señalados.

3.2. En contexto de las valoraciones que soportan esta decisión, aunque por mandato de los artículos 63 Superior, 134 de la ley 100 de 1993 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, los recursos de los fondos de pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación son, en principio, inembargables, el pacífico precedente Jurisprudencial, en sede de constitucionalidad (sentencias C, con carácter erga omnes), consagra las excepciones relativas a los **créditos laborales, el pago de sentencias judiciales** y los créditos originados en títulos ejecutivos emanados del estado.

Así pues, contrario a lo señalado por las entidades bancarias oficiadas, quienes se soportan en las comunicaciones remitidas por la entidad ejecutada para negar la medida cautelar decretada, el principio de inembargabilidad de los dineros allí depositados **no es absoluto**, procediendo el embargo decretado, *como quiera que lo ejecutado en el sub-lite se soporta en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de pensión de la pensión de jubilación de la accionante. (Obligación laboral)*

3.3. A fin de robustecer la argumentación expuesta, téngase en cuenta que por virtud del artículo 48 Constitucional, que la ejecutada invoca en las comunicaciones dirigidas a los bancos advirtiéndole sobre la inembargabilidad de los dineros allí depositados, *la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, irrenunciable; no pudiéndose destinar y utilizar sus recursos para fines diferentes a ella.* Entonces, siendo que la *pensión de jubilación* hace parte del componente de la seguridad social, la que está bajo la *dirección, coordinación y control del Estado*; y que por ella se procura que las personas que han laborado y ahorrado durante toda su vida, puedan disponer de unos recursos para su subsistencia, denominado mínimo vital, justo en la etapa de su existencia en que las fuerzas laborales se han menguado o agotado, carece de sentido social que (i) para hacer efectivo un derecho laboral reconocido en una sentencia judicial tenga que recurrir al proceso ejecutivo, precisamente porque vencido el término previsto en el CPA y CA para el pago, la entidad no pagó; y (ii) cuando se le ejecuta, por no cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales en la

respectiva oportunidad, advierta sobre la inembargabilidad de los recursos destinados precisamente para el pago de lo que se ejecuta.

Es pertinente señalar que las excepciones al principio de inembargabilidad se fundamentan *“en principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.”*⁹

Finalmente, es preciso traer a colación lo señalado lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia- sala de Casación Laboral, en sentencia del 22 de enero de 2014, radicación 51775-STL- 823-2014, magistrado ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz, quien al respecto de la procedencia de las medidas cautelares sobre los recursos de la seguridad social, específicamente de COLPENSIONES, señaló: ,

“El señor Romero Zambrano cuenta con una sentencia como título ejecutivo, la cual le otorgó el reconocimiento de su pensión de vejez y que no ha podido ser ejecutada, situación que ya ha sido estudiada por esta Sala Laboral, lo que permite dar aplicación a tales precedentes, como los es la sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, que consideró:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus

⁹ C-543-13. En esta sentencia, la Corte Constitucional reitera su línea jurisprudencial sobre las excepciones al principio de inembargabilidad, así:

(...)

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁹.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁹

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁹

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁹, como lo pretende el actor.

mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de promunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

Así las cosas, teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social.

En consecuencia, se dejará sin efecto la providencia del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Dieciocho del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros de propiedad de Colpensiones en los Bancos Banco Agrario, Banco Superior, Banco Popular y Banco BBVA, «siempre y cuando fueran de libre disposición», y por tanto se proceda proferir un nuevo proveído conforme a los lineamientos de la presente sentencia, en el sentido de que es procedente la medida.”

3.4. En conclusión, se requerirá a las entidades bancarias oficiadas a fin de que se sirvan dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto del 11 de abril de 2019; para lo cual por secretaría se remitirá copia del auto señalado y de esta providencia; y en cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del parágrafo del artículo 594 del C. G. de P., congelará ***“los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito del embargo”***; ***debiendo entregarse las sumas retenidas solamente cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso”***.

4. DECISION

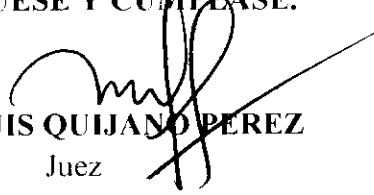
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

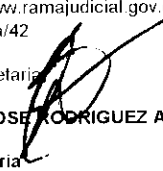
4.1. INSISTIR en la medida de embargo decretada por el Juzgado el 11 de abril de 2019, *para lo cual las entidades bancarias deberán congelar los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito del embargo. De ello deberán rendir informe detallado al Juzgado.*

Por **SECRETARÍA** oficiase a las respectivas entidades bancarias, salvo lo relativo a la constitución del depósito judicial.

Para tales efectos, **ALLÉGUESELES** también copia del auto referido y de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, 29 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaría  CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL RADICADO	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 23 001 33 33 002 2017 00187
DEMANDANTE	DILSA MARQUEZ DE JIMENEZ
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 2 de abril de 2019, proferida dentro del presente asunto y aclarada el 10 de junio de 2019, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del 2 de abril de 2019 y aclarada el 10 de junio de 2019, proferida dentro del presente asunto, se negaron las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**, sustentándola oportunamente.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo en atención a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A. y C. A.

2º. DECISIÓN.

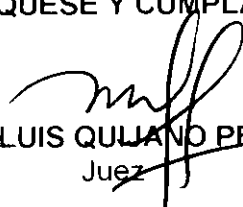
Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** contra la sentencia del 2 de abril de 2019 y aclarada el 10 de junio de 2019, proferida dentro del presente asunto, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda

2.2 Remítase el expediente al Superior para lo de su cargo.

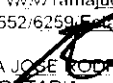
2.3. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, julio 29 de 2019 . El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRONICO a las 7:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/co/seccion399/1652/6259/Estados-electronicos>


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	23 001 33 33 002 2018 00142
DEMANDANTE	LIDA FERRER MONTALVO
DEMANDADO	NACION MIN EDUCACION - FOMAG
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de junio de 2019, proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del 21 de junio de 2019, proferida dentro del presente asunto, se negaron las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**, sustentándola oportunamente.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo en atención a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A. y C. A.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** contra la sentencia del 21 de junio de 2019, proferida dentro del presente asunto, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda

2.2 Remítase el expediente al Superior para lo de su cargo.

2.3. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio 29 de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 7:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1652/62807/Estados-electr%C3%B3nicos>

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL RADICADO	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 23 001 33 33 002 2018 00299
DEMANDANTE	COSME SUAREZ AGUILERA
DEMANDADO	NACION MIN EDUCACION - FOMAG
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de junio de 2019, proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del 21 de junio de 2019, proferida dentro del presente asunto, se negaron las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**, sustentándola oportunamente.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo en atención a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A. y C. A.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** contra la sentencia del 21 de junio de 2019, proferida dentro del presente asunto, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda

2.2 Remítase el expediente al Superior para lo de su cargo.

2.3. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, julio 29 de 2019 . El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 7:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/publicaciones/ce/seccion/399/1652/6259/Estados-electr%C3%B3nicos>

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL RADICADO	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 23 001 33 33 002 2018 00211
DEMANDANTE	MERYS DEL CARMEN BLANCO BUENDIA
DEMANDADO	NACION MIN EDUCACION - FOMAG
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de junio de 2019, proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del 21 de junio de 2019, proferida dentro del presente asunto, se negaron las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**, sustentándola oportunamente.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo en atención a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A. y C. A.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** contra la sentencia del 21 de junio de 2019, proferida dentro del presente asunto, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda

2.2 Remítase el expediente al Superior para lo de su cargo.

2.3. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Monterria, julio 29 de 2019 . El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 7:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399:1652:6250:Estados-electr%C3%B3nicos>

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	23 001 33 33 002 2018 00233
DEMANDANTE	CATALINA MARIA VILLALOBOS BERTEL
DEMANDADO	NACION MIN EDUCACION - FOMAG
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de junio de 2019, proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del 21 de junio de 2019, proferida dentro del presente asunto, se negaron las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**, sustentándola oportunamente.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo en atención a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A. y C. A.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** contra la sentencia del 21 de junio de 2019, proferida dentro del presente asunto, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda

2.2 Remítase el expediente al Superior para lo de su cargo.

2.3. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Monterria, julio 29 de 2019 . El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 7.00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399:16525509/Estados-electr%C3%B3nicos>


CIRILO JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL RADICADO	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 23 001 33 33 002 2018 00212
DEMANDANTE	EDUARDO ENRIQUE BARANOA
DEMANDADO	NACION MIN EDUCACION - FOMAG
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de junio de 2019, proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del 21 de junio de 2019, proferida dentro del presente asunto, se negaron las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**, sustentándola oportunamente.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo en atención a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A. y C. A.

2º. DECISIÓN.

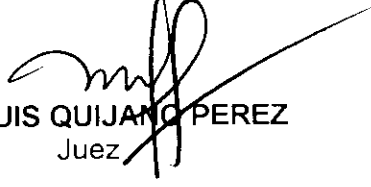
Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** contra la sentencia del 21 de junio de 2019, proferida dentro del presente asunto, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda

2.2 Remítase el expediente al Superior para lo de su cargo.

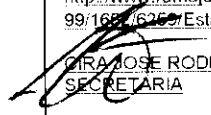
2.3. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, julio 29 de 2019 . El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 7:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/165/6257/Estados-electr%C3%B3nicos>


GLORIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL RADICADO	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 23 001 33 33 002 2018 00298
DEMANDANTE	MARIA DEL ROSARIO VALOYES CALDERIN
DEMANDADO	NACION MIN EDUCACION - FOMAG
ASUNTO	CONCEDE RECU SO DE APELACION

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de junio de 2019, proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del 21 de junio de 2019, proferida dentro del presente asunto, se negaron las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**, sustentándola oportunamente.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo en atención a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A. y C. A.

2º. DECISIÓN.

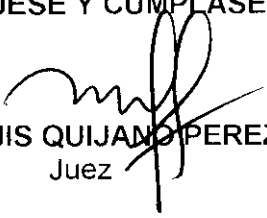
Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** contra la sentencia del 21 de junio de 2019, proferida dentro del presente asunto, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda

2.2 Remítase el expediente al Superior para lo de su cargo.

2.3. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, julio 29 de 2019 . El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 7:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/cc/seccion/399/1652/6259-Estados-electr%C3%B3nicos>


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA